



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05 001 31 10 001 **2022 00208 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se aportará un nuevo poder, en el que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5, Decreto 806 de 2020). En el evento de que el nuevo mandato se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportar la prueba del envío y del contenido del mismo (art.5, Decreto 806 de 2020), toda vez que realizada por parte del Despacho búsqueda en sistema SIRNA, el correo del apoderado no se encuentra registrado(se adjunta constancia).

SEGUNDO. – Deberá adecuar el libelo demandatorio y poder, en el sentido de que el proceso de liquidación de sociedad conyugal deberá adelantarse una vez culminado el presente proceso.

TERCERO.- Se indicará cual fue el ultimo domicilio de los cónyuges, señalando la dirección completa en la que estos convivieron.

CUARTO.- Se servirá ampliar el fundamento fáctico de la demanda de acuerdo a las causal invocada contenidas en los numeral 2º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, señalando específicamente las circunstancias de tiempo de modo (en orden cronológico), modo y lugar que la configuran de conformidad al numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P.

QUINTO.- Cumplidos los anteriores requisitos, sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y pretensiones del líbelo, éstas últimas acorde con las causales invocadas.

SEXTO. Se adecuará el acápite de pruebas, en razón a las testimoniales, en los términos del inciso del art. 212 del C. G. del P. Asimismo, en lo concerniente a los correos electrónicos, en vista de lo ordenado a la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO. - Sírvase acreditar la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de titularidad de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO. - Deberá aportar certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5326560, No. 01N-5350382, No. 01N-5350166, No. 5344684, No. 01N. 20774 y No. 01N-343272 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Ant., zona norte, de los bienes inmueble objeto de la demanda, actualizado.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35968afafea8e3ee53ef4076503ab7130a80de33f91bd4dc22a094ec4934012b**

Documento generado en 17/06/2022 12:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>